

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Palmira, 8 de julio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Palmira, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Margarita Hernández Rodríguez en contra de los herederos determinados Armando y Nancy Yomaira Cano Aguilera e indeterminados de la causante Nora Alicia Cano Aguilar, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 5 del C. G. del P).
- 2.- Se debe indicar con precisión lo que se pretende con la demanda (Art. 82 Numeral 4 del C.G. del P). Se observa en el poder que lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2º. de la ley 54 de 1990 puesto que la citada norma hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesorio en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el respectivo poder.
- 3.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y de la causante Nora Alicia Cano con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
4. De conformidad con el artículo 161 del C. G del Proceso, la suspensión del proceso de petición de herencia adelantada por el señor Armando

Cano Aguilera, se debe solicitar ante el Juez que conoce del respectivo trámite.
En ese sentido se debe aclarar la demanda.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Carlos Alberto Mazuera Arango, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No.94.510.337 y tarjeta profesional No. 126.488 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 7 de julio del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e0a46a15a9d4276500b45e92e201b08ed06faaa287a47285ad4b9a8f836a185

Documento generado en 08/07/2022 09:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>